GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1988/2019, promovido por [redacted], en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, [redacted] interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En auto de 5 cinco de agosto de la presente anualidad, se previno a la parte actora para que cumpliera con los requerimientos ahí señalados.

3. Por acuerdo de 16 dieciséis de agosto del año actual, se cumplió con lo requerido, y, se admitió la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

4. [redacted]Mediante proveído de 29 veintinueve de agosto de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada, contestando a la demanda, por lo que, al no existir cuestiones pendientes para desahogar, se ordenó cerrar el periodo de instrucción del juicio y se reservaron lo autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción de folios [redacted] se encuentra debidamente acreditada con la constancia misma; documental que al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, su valor probatorio resulta pleno, acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**

IV. Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia alguno, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Así, en uno de los conceptos de impugnación invocados el accionante argumenta que la resolución impugnada fue emitida en contravención de los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que la cédula de notificación de infracción no cumple los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer para su validez.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez del acto.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el concepto de impugnación resulta esencialmente **fundado** en atención a los argumentos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

El artículo 16 de la Carta Magna, ordena que todo acto de autoridad que implique molestia al gobernado, deberá constar en mandamiento escrito, el cual deberá ser emitido por autoridad competente, misma que deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En efecto, el cumplimiento a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica implica que todo acto de molestia dirigido en contra del particular, deberá constar por escrito, ser suscrito por autoridad competente, la cual debe fundarlo y motivarlo debidamente, esto es, se deben citar los preceptos jurídicos que posibiliten la actuación de la autoridad en determinado sentido, y debe justificar que su actuación se apega a lo dispuesto en los preceptos legales aplicados.

El deber de fundar y motivar el acto de molestia tiene por objeto que el particular tenga conocimiento de las circunstancias y elementos de hecho tomados en consideración, así como los fundamentos jurídicos aplicados, para en la afectación a su esfera jurídica por el acto de autoridad, con lo cual, si así es oportuno a

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

sus intereses, podrá hacer valer los medios de defensa en contra de ese acto o en su caso, proceder a su cumplimiento.

Así pues, es indispensable que todo acto de molestia esté fundado y motivado para posibilitar el derecho de defensa del gobernado y evitar la existencia de actos arbitrarios, autoritarios o carentes de razonabilidad.

Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica, en su aspecto de motivación del acto de molestia, se satisface cuando la autoridad hace mención de las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto.

La formalidad de que todo acto de molestia se motive debidamente, tiene su razón de ser en que solo así el gobernado tendrá noticia exacta de los hechos y elementos fácticos que la autoridad tomó en consideración para afectar su esfera jurídica, estando así en posibilidad de defenderse en caso de estar en desacuerdo, ya sea porque los hechos que motivaron la expedición del acto no se realizaron o bien, se apreciaron en forma indebida, o bien, los hechos o circunstancias que se tomaron en consideración no encuadran o no son coincidentes con las hipótesis jurídicas en que se fundamenta el acto.

Así pues, es indispensable que todo acto de molestia indique los hechos y circunstancias particulares tomados en cuenta para su emisión, para que el particular pueda estar en posibilidad de desarrollar una defensa adecuada en contra del acto de autoridad que lesiona su esfera de derechos.

En el caso concreto a estudio, el acto administrativo impugnado por el actor es una cédula de notificación de infracción que se originó por supuestas violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

A efecto de que dichos actos estuvieran motivados, el policía vial que emitió la cédula de infracción **debió consignar las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas tomadas en consideración para advertir que el**

particular infringió la norma de movilidad, para lo cual debió establecer en forma sucinta, pero suficiente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo acontecieron los hechos.

Luego, del análisis que se realice al acto impugnado, se podrá advertir que la motivación que contiene **resulta deficiente** por irregular, insuficiente e incompleta, ya que la demandada no fue diligente en precisar en forma concisa, pero adecuada y suficiente, las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que supuestamente sucedieron para sostener que el conductor del vehículo cometió la infracción que se le imputa, situación que vulnera en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica **ya que le impide ejercer una defensa adecuada para controvertir dichos actos, al carecer de conocimiento preciso de los hechos que se tomaron en consideración para su emisión**.

Por tanto, debido a que la cédula de infracción impugnada resulta deficientemente motivada, es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General Mexicana, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual deberá declararse su nulidad absoluta, al haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 75, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como al efecto quedará establecido en los puntos resolutivos del presente fallo.

Al respecto, son aplicables los criterios con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

> *"Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43* ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531 ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

"Séptima Época Registro: 254957 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 158 ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.*** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de*

> *motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."*

Por otra parte, debido a que algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultaron fundados y aptos para declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

> *"Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647* ***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

> *"Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147* ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO****. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, por ende;

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma en suplencia por ausencia temporal de los días 26 veintiséis al 30 treinta de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, respecto a la licencia del **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA, PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, la SECRETARIA DE SALA, ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 fracción VI, 14 fracción 1, 18 fracción VII y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo acordado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, de data 20 veinte de Junio del año 2019 dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 17 diecisiete de agosto del año en curso; ante la presencia del **SECRETARIO DE SALA ABOGADO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe.-

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.----------

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org